



## Resolución de Superintendencia

N° 306 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 ABR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 30 de marzo de 2017, por el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1098-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 132-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de abril de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, con fecha 12 de diciembre de 2016, el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la solicitud de Procedimiento Simplificado de Regularización y emisión de tarjeta de propiedad en la modalidad defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1098-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar la solicitud de Procedimiento Simplificado de Regularización respecto al uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal generada bajo el número de expediente 201600469611, y la emisión de tarjeta de propiedad mediante expediente N° 201600469610, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca glock, modelo G25, calibre .380ACP, número de serie XWE037, presentada por el administrado, respectivamente;



VºBº  
C. Verástegui

Que, asimismo, canceló las licencias de posesión y uso Nos. 444774 y 244213 y 236270, respecto de las armas de fuego detalladas en el cuadro adjunto, por registrar antecedentes histórico de condena por delito doloso:

SERIE	TIPO DE ARMA	MARCA	MODELO	CALIBRE	N° LICENCIA
XWE037	PISTOLA	GLOCK	G25	.380 ACP	444774
039188	REVOLVER	NORTH AMERICAN	S/M	22	244213
169015A	PISTOLA	MANURHIN	S/M	9C	236270

Que, adicionalmente se ordenó al señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con números de series XWE037 y 039188, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público, así mismo encargar a sanciones de GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 30 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1098-2017-SUCAMEC-GAMAC alegando que los delitos culposos consignados en la Resolución de Gerencia materia de impugnación datan los años 1992 y 2004, es decir hace 25 y 13 años respectivamente, el 1ero fue por receptación, el más leve de los delitos contra el patrimonio contemplados en nuestra legislación, y el 2do fue por falsificación de documentos, nuevamente delito leve, en mi caso fue porque en mi condición de abogado firmé una tasa judicial que era falsa y había sido adquirida por un ex – procurador, recibí como pena 02 años de prisión suspendida no efectiva; al respecto, ambos casos fueron culposos, no hubo intención de cometer ilícito penal alguno, razón por la cual las penas recibidas fueron leves;

Que, asimismo, indica como abogado hábil en el ejercicio de la profesión, sin sanción alguna ante el Colegio de Abogados de Lima, requiero portar mi arma ya que por el desempeño de mis funciones (embargos, lanzamientos) me encuentro expuesto a agresiones y/o contingencias, lo mismo ocurre en mi núcleo familiar. He sido funcionario público por 02 años y recibí amenazas por mi función (Gerente de Ejecución Coactiva del SAT), incluso un día fui agredido en plena vía pública por tres sujetos quienes no me robaron nada solo me rompieron la cabeza y profirieron insultos; en ese sentido, no he cometido históricamente ningún delito que implique violencia, intimidación, agresión, amenaza, participación en banda u otro análogo. Desde hace más de 7 años tengo licencia y porto arma estrictamente para uso de defensa personal. No he tenido en todo este tiempo contratiempo alguno, denuncia, ocurrencia o queja alguna;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de





## Resolución de Superintendencia

marzo de 2017, dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, de acuerdo al inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego, esto es "no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales"; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC canceló las licencias de posesión y uso de las armas fuego, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a



C. Vorechegui

partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia revocar la Resolución de Gerencia N° 1098-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 24360-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 17 de febrero de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito doloso de receptación y falsificación de documentos;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 132-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1098-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1098-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3º.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



Vgo  
C Verástegui

Regístrese y Comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

